

reses del Estado, se apodera de su administracion interna (1). De aquí nació la doctrina del *execuatur ó placet* soberano que presentada con la generalidad que hoy se acostumbra, pasa á discrecion del poder temporal, no solo la legislacion, sino hasta la administracion eclesiástica (2). Otro derecho derivado del propio origen es el que reserva al soberano el conocimiento de los recursos de fuerza, que no tienen verdadero fundamento sino en el caso de atentado manifiesto á los derechos del Estado. Hubo tiempo en que estos recursos sirvieron de pretexto á los parlamentos para interpretar bulas y decretos, erigiéndose en jueces supremos de todos los negocios eclesiásticos de Francia. La propiedad superior de los bienes eclesiásticos es el cuarto derecho soberano que algunos discurrieron; cierto es que la mayor parte han dejado de sostenerlo, pero de hecho se ejerció cuando en Alemania y Francia se adjudicaron los bienes y fundaciones de la Iglesia sin consultar con sus representantes (3).

§ 45. — D) *Ojeada al porvenir.*

¿Ejercerá todavía la Iglesia con una actividad sin trabas su influjo regenerador sobre la decrepita Europa, ó será que el cristianismo, no mas que tolerado y seguido solo para la rutinera educacion de las grandes masas ó para ocupacion de algunas almas piadosas, se agoste entre el complicado mecanismo de las modernas constituciones, ó se pierda en el laberinto de mil sectas? Tales son las grandes cuestiones del tiempo actual, cuestiones en las cuales el hombre de estado que aspira al bien de las generaciones venideras, debe prescindir de sistemas elásticos de escuela y de las inspiraciones heladas de una política irreligiosa, para elevarse hasta la altura en que se oyen las grandes lecciones de la historia. Inspirar á la Iglesia tras de tantas borrascas seguridad y bienestar, fortificar su decoro, re-

penas á los delitos, ni persigue por precaucion. Es una vejacion toda medida que embarace el ejercicio de un culto, si la tranquilidad pública no la pide con urgencia.

(1) Zallinger Instit. jur. natural. et ecclesiast. lib. V. § 366. dice muy bien: Abhorrent ab indirecta ecclesie in res civiles potestate: neque me in eo dissentientem habent. At jus circa sacra, quemadmodum id hodierni tractant scriptores non pauci, quale est, nisi indirecta circa res sacras potestas?

(2) Las distinciones exactas sobre esta materia pueden verse en el lib. IV.

(3) Todos los sofismas que se han producido para hacer plausible esta medida y que aun se repiten en la tribuna pública, están recopilados en el discurso que el obispo de Autun Talleyrand dirigió á la asamblea constituyente en 1789.

conociendo francamente sus derechos y libertades, consolidar sobre esta base el principio de la autoridad vacilante en todas partes, procurar que con la savia perenne del cristianismo florezcan las virtudes civiles, las buenas costumbres, la humanidad, y con ellas la belleza y el encanto de la vida; estos son los remedios, estos, y no hay otros contra el letargo, contra el helado porvenir con que nos amagan la incredulidad y el egoismo (1). El aplicarlos es tarea penosa en los reinos en que como en Austria está ya el clero tan acostumbrado á una tutela que juzga cómoda y casi necesaria, que apenas puede concebir la idea de situacion distinta: mas triste es todavía la perspectiva de países como Suiza, España y Portugal, en los cuales las revoluciones vuelven á trabajar á la Iglesia con los mismos métodos y artificios de cincuenta años hace; allí son inevitables las luchas y las violentas reacciones. Por fin, en Francia y Bélgica, cuyas Iglesias, al traves de las ruinas de lo pasado y de las falsas doctrinas del indiferentismo, han salvado la ventaja de una existencia independiente; la obligacion del clero está reducida á seguir pacíficamente su carrera, separado de las cuestiones políticas y dando ejemplos de virtud, de saber y de prudencia, y esperar con resignacion la época en la cual la religion vuelva á tener un asiento en el consejo de los reyes.

CAPÍTULO V.

RELACIONES ENTRE CONFESIONES DIVERSAS.

§ 46. — I. *Bajo el punto de vista religioso.*

Convencida íntimamente la Iglesia católica de la verdad y de la fuerza vivificante de su doctrina, trabaja sin descanso por mandato del Cristo, en esparcir la verdadera luz del Evangelio y extender el reino de Dios. Llama á grandes voces á cuantos por estar fuera de su seno vegetan en el error, y los estrecha

(1) En la obra notable del predicador reformado Naville, impresa en Paris en 1836 con el titulo *De la caridad legal*, se lee en la página 363 del 2.^o tomo este pasaje elocente: La religion cristiana enseña á la sociedad humana el fin que debe proponerse, y trabaja para comunicarla el espíritu que necesita para llegar á él. Si el progreso social toma otro rumbo que el que la religion procura darle, si rehusa los socorros que esta le ofrece, si se apoya en la fuerza, en la ley, en teorías de economia política, casi infaliblemente irá á dar en el sensualismo, en la depravacion, en la locura y en la desdicha.

en nombre de su salvacion para que se reunan con ella. Para combatir errores y reducir extraviados, no tiene otras armas que la exposicion tranquila de sus principios y verdad; porque no hacen á su objeto ni convienen á su dignidad otros medios que solo producen convicciones aparentes ó artificiales (1). La están prohibidas las vías de fuerza, seduccion y promesa de ventajas temporales. Aun los que espontáneamente vuelven á su gremio deben sufrir pruebas de su vocacion ántes de entrar en él; porque al fin se trata de acrisolar la parte mas íntima del hombre. La polémica contra el error debe ser siempre decorosa y los esfuerzos de la lucha deben dirigirse contra las cosas y nunca pasar de ellas. No hay diferencia de religion cuando se trata de cumplir el precepto de amar al prójimo, ni cuando oramos á Dios por él. Los mismos principios tiene la Iglesia griega, bien que, sujeta por causas externas, no pueda desarrollarse con tanta actividad. Los símbolos protestantes tambien piden la reunion á la Iglesia verdadera como circunstancia necesaria para la salvacion, y de aquí nace el celo con que sus adherentes trabajan por todos caminos para generalizar sus respectivas convicciones. Obligacion general es en fin para cada una de las confesiones que á la faz de las otras y del mundo se llama la única verdadera, el refutar y convertir á sus rivales.

§ 47. — II. *Bajo el punto de vista politico.*

A) *Derecho antiguo.*

Cod. Theod. XVI. 1. Just. I. 1. De fide catholica: C. Th. XVI. 4. De his qui super religione contendunt: C. Th. XVI. 5. Just. I. 5. De hæreticis.

Al nacer la Iglesia y durante su primera edad tuvo por enemigas, y cuando ménos por indiferentes, á las leyes del imperio romano. Convertidos ya al cristianismo los emperadores, creyeron que su título de protectores de la Iglesia los obligaba á emplear la fuerza material para sofocar en su origen innovaciones y cismas, y á privar de los derechos civiles y hasta de la vida á los herejes, principalmente á los que promovian agitacion y trastornos públicos. Estas leyes tambien se observaron, aunque no siempre con la misma puntualidad, en los reinos germánicos, cuyas leyes estrechamente unidas con la Iglesia,

(1) C. 33. c. XXIII. q. 5. (Augustin. a. 402). Siempre ha reprobado la Iglesia las persecuciones contra judios y sus conversiones forzadas. c. 3. D. XLV. (Gregor. I. a. 602), c. 5. eod. (Conc. Tolet. IV. a. 633), c. 9. X. de Judæis. (5 y 6.)

se resentian de los ataques dados á esta (1). El encarnizamiento revoltoso de los herejes del siglo XIII obligó por decirlo así á que los príncipes aumentasen la dureza de las leyes (2), para impedir otros cismas que, segun lo habia acreditado la experiencia, no vendrian sin desórdenes horribles (3). Circunstancias análogas dieron los mismos resultados en Rusia, pues aunque los extranjeros de ajenas confesiones eran tolerados, los herejes de la Iglesia rusa iban á la hoguera todavia en el siglo último.

§ 48. — B) *Principios del derecho público aleman.*

1) *Sobre las relaciones entre católicos y protestantes.*

Todavía en el siglo XVI estaba vigente el derecho referido en el párrafo anterior, y por él debian ser penados en Alemania los fautores de novedades religiosas; pero la fuerza de las circunstancias inclinó al emperador al partido de la clemencia, hasta el punto de conceder paz y ejercicio libre del nuevo culto á los Estados germánicos que ya le habian abrazado. Tal fué la base del tratado de Westfalia que introdujo en el derecho público aleman el sistema siguiente. Ante todo se igualaron los estados católicos y protestantes como miembros que eran del mismo imperio (4); por consecuencia quedó juzgado como indiferente el pase de una á otra confesion. Se confirmó á cada una la posesion de los bienes eclesiásticos provenientes del imperio tal y como la tenian en 1º. de enero de 1624, cuya fecha se tomó como término regulador; y por consiguiente el príncipe ó estado eclesiástico que en lo sucesivo mudara de religion, quedaba obligado en fuerza de la reserva extendida ya en el tratado de 1555 (5), á abandonar los bienes eclesiásticos anejos á su dignidad (6). Las vacantes capitulares de provision impe-

(1) Así es que todas las herejías de los tiempos modernos han parado en guerras civiles.

(2) Merecen ser citadas especialmente las leyes de S. Luis (1228), y las de Federico II. (1234.)

(3) La ley civil no castigaba las herejías sino cuando ya degeneraban en crímenes sociales, lo mismo que hay hoy penas contra los que con sus doctrinas ó ejemplo esparcen principios políticos dañosos. El que quiera pues declamar contra la inquisicion y penas de los herejes, deje en paz á la Iglesia y vaya á dar contra el sistema político de la época. Aun así debe tenerse muy presente el encadenamiento que habia entre todos los elementos de la vida social.

(4) Inst. Pac. Osn. Art. V. § 1.

(5) Es el reservatum ecclesiasticum. Menzel III. 551-76, lo copia con todos sus permenores.

(6) Inst. Pac. Osn. Art. V. § 2. 14. 15.

rial no podrian llenarse sino con miembros de la confesion que las obtenia el dia referido (1). Quedaba abolido el método de resolver á pluralidad de votos los asuntos religiosos en la dieta, pues debian zanjarse por amistosa avenencia (2). En lo sucesivo los negocios de esta clase se controvertian y ajustaban entre los estados católicos y evangélicos ántes de llevarlos á la sancion de la dieta. Los soberanos quedaron como tales y cada uno en su estado con el libre *derecho de reforma* en los negocios de culto religioso (3); pero con la obligacion de conservar á sus vasallos de otras confesiones el culto y organizacion eclesiástica que habian tenido durante el año 1624 (4). A los que no podian alegar semejante posesion, si el soberano continuaba tolerándolos, se les aseguraba únicamente el ejercicio del culto doméstico; y para el caso de emigracion voluntaria ó forzada, la facultad de llevarse consigo todos sus bienes sin pagar gabela de ninguna clase (5). Para los intereses de cabildos, monasterios, iglesias, escuelas, hospitales y otros establecimientos mediatemente eclesiásticos, se adoptó la misma regla de estado de posesion en 1.º de enero 1624 (6). Por fin se declararon suspensas la autoridad y jurisdiccion episcopales en los estados de la confesion de Ausburgo dentro de ellos, y tambien fuera con respecto á sus súbditos, confirmando en esta parte el tratado de 1555 (7). De tan artificial y quebradiza manera como esta se formalizaron las recíprocas relaciones entre dos comuniones diversas, y así resultaron en lo sucesivo encuentros serios y quejas innumerables. Todo se hubiera evitado, si en vez de fundarse en hipótesis y restricciones al tratar del ejercicio del culto en lo interior de cada estado, se hubiesen tomado por bases los principios de libertad y tolerancia generales. Con todo la tolerancia que tan poco habia influido en aquel reglamento,

(1) Id. id. id. § 23. Nacieron con esto los cabildos mixtos de Osnabrück y Lübeck.

(2) Id. id. id. § 52.

(3) Inst. Pac. Osn. Art. 5. § 30.

(4) Id. id. id. § 31. 32. 33.

(5) Id. id. id. § 34. 35. 36. 37. La Silesia y el Austria baja quedaron exceptuadas del año normal, porque el emperador no quiso obligarse, pero ofreció solemnemente no expulsar á ningun partidario de la confesion de Ausburgo. Inst. Pac. Osn. Art. 5. § 38. 39. 40. Posteriormente hubo alteracion en el territorio que Luis XIV aumentó á la Francia en 1680. Como este rey habia elevado el catolicismo al rango de religion dominante, estipuló por el art. 4.º del tratado de Ryswick la conservacion de lo existente en el tiempo en que devolvía aquellas comarcas (1697). Por esta circunstancia se vió cambiada en 1922 pueblos la posesion del año regulador.

(6) Id. id. id. § 25. 26. 45. 46. 47.

(7) Id. id. id. § 48.

adelantó camino en la opinion pública y en el espíritu de la legislacion ulterior. El acta de 1803 dió á los soberanos pura y simplemente el derecho de tolerar sectarios de distinta comunion (1); pero vino la constitucion del cuerpo germánico, y quedó consignada expresamente la igualdad mas completa de derechos políticos y civiles para todos los cristianos (2). Es verdad que de este reconocimiento no puede deducirse la igualdad de derecho á un culto público; mas el espíritu de la época lleva consigo esta igualdad en tanto grado, que ya está sancionada expresamente en distintas constituciones (3). La Iglesia católica bajo un gobierno protestante tiene derecho, de cualquiera manera que se mire, á la libre comunicacion con sus superiores jerárquicos, porque por su esencia la necesita, y porque sin ella mal puede decirse que hay libertad de conciencia. A su vez la Iglesia protestante tiene derecho para exigir de un gobierno católico una constitucion conforme á sus principios y una libertad franca y decorosa. Segun la práctica vigente, la diferencia de religion no excluye al soberano del episcopado supremo, sino solamente de su ejercicio, que debe correr á cargo de una junta de protestantes. En las leyes constitutivas se encuentran esparcidas otras garantías especiales (4).

§ 49. — 2) *Relaciones entre los partidarios de la confesion de Ausburgo y los reformados.*

Con respecto á los católicos colocó el tratado de Westfalia bajo el mismo pié á los reformados que á los sectarios de la confesion de Ausburgo (5). Pero las disputas que luego se suscitaron entre ambas confesiones protestantes sobre la tolerancia recíproca en un mismo territorio, exigieron declaraciones mas

(1) Actas de la diputacion del imperio de 1803. § 63. Antes de esta resolucion era disputa interminable el apurar si un gobierno podia admitir en un territorio una confesion distinta de la que dominaba el año normal.

(2) Pacto de la Confederacion Germánica de 8 de junio de 1815. Art. 16. Este principio está vertido en la constitucion de la mayor parte de los estados confederados, pero solo á favor de tres confesiones cristianas reconocidas; y este es sin duda alguna el verdadero espíritu del pacto federal.

(3) La Carta de Baviera de 26 de mayo de 1818 y el edicto religioso de los propios reino y fecha: la Carta de Wurtemberg de 25 de setiembre de 1819: la del gran ducado de Hesse de 17 de diciembre de 1820: la de Sajonia-Coburgo de 8 de agosto de 1821 y la del reino de Sajonia de 4 de setiembre de 1831.

(4) Véanse las Cartas de Wurtemberg, Hesse electoral y reino de Sajonia: los estatutos provinciales de Brunswick de 12 de octubre de 1832 y la ley fundamental de Hannover de 27 setiembre de 1833.

(5) Inst. Pac. Osn. Ar. VII. § 1.

explicitas (1). Por de pronto se estuvo á la observancia de las transacciones, privilegios y edictos acordados entre gobiernos y pueblos de confesiones diferentes; y para el caso que pudiera ocurrir, de que un soberano pasase de una á otra de ambas confesiones, ó adquiriese un país de confesion distinta á la suya, se garantizó á los súbditos la conservacion del culto público, de los reglamentos eclesiásticos, de los edificios sagrados y de las escuelas y fundaciones piadosas, así como tambien la libre eleccion de eclesiásticos y maestros (2). Acerca de admitir en su país la confesion que hasta entonces no habia obtenido culto público, los soberanos quedaban libres para hacer lo que les pareciera conveniente. Mas el tiempo fué debilitando las antipatías, de modo que los mismos príncipes luteranos al finar el siglo XVII concedieron á los emigrados del Palatinado y de Francia el libre ejercicio de su religion, y hasta puede decirse que la conservacion de la constitucion presbiteriana francesa. En la actualidad están ambas confesiones bajo el mismo pié en todas partes.

§ 50. — C) *Derecho de Inglaterra é Irlanda.*

Dieron principio á la reforma inglesa los edictos del parlamento que mandaban reconocer al rey como jefe supremo de la Iglesia anglicana (3). Con esto se vieron repentinamente los católicos en la dura alternativa de faltar á su fe ó á las leyes del país. Eran severas las penas, puesto que incurrian hasta en la de traicion los que dudasen de la supremacia del rey ó defendieran la del papa (4), y se exigia el llamado juramento de supremacia á todos los funcionarios y vasallos de la corona, á los diputados de la cámara baja y á otras personas que ni tenian representacion ni aquella dependencia (5). Al mismo tiempo se estableció una nueva liturgia como única legal, y con ella una escala de penas pecuniarias y personales contra los que no la observasen (6) ó concurriesen á culto distinto (7). El solo hecho de decir ú oír misa estaba penado con exorbitantes mul-

(1) Id. id. id. id.
 (2) Id. id. id. § 1 y 2.
 (3) Stat. 26. Henr. VIII. c. 1., 35. Henr. VIII. c. 3., Eliz. c. 1. § 16 y 17.
 (4) Stat. 1. Edw. VI. c. 12 § 6 y 7., 1. Eliz., c. 1. § 27-30., 5. Eliz. c. 1. § 2.
 (5) Stat. 1. Eliz. c. 1. § 19-26., 5. Eliz. c. 1.
 (6) Stat. 5 y 6. Edw. VI. c. 1. § 2., 1. Eliz. c. 2., 23. Eliz. c. 1. § 5-29. Eliz. c. 6.
 (7) Stat. 5 y 6. Edw. VI. c. 1. § 6., 35. Eliz. c. 1 y 2., 29. Car. II. c. 1.

tas (1). Se prohibió á los sacerdotes católicos la permanencia en el reino, tratándoseles de lo contrario como á reos de alta traicion (2): no podian los católicos separarse mas de cinco millas de su domicilio (3), ni educar á sus hijos en la religion católica fuera del reino (4), ni tener armas ó municiones (5), ni residir dentro del radio de diez millas de la capital (6); los ministros anglicanos eran los únicos que podian entender en sus bautismos, matrimonios y enterramientos (7). Se les vedó el ser procuradores, ejecutores testamentarios, médicos y boticarios (8); se mandó que los magistrados hicieran prestar aquel juramento á todos los sospechosos de papismo, condenándolos á perpetuo encierro y confiscacion de bienes en caso de resistencia (9). Pasadas las guerras civiles, vino el acta de 1661, expedida para cortar los vuelos y poder de los presbiterianos, mandando que hubiesen de celebrar la Cena con el rito legal todos los que aspirasen á cargos públicos (10). El temor al catolicismo hizo incluir la misma condicion en el acta de 1673, ademas de la nueva de prestar una declaracion por escrito contra la transubstanciacion (11); por último (1678), ademas del juramento de supremacia, se necesitaba la abjuracion solemne de los dogmas católicos ántes de sentarse en el parlamento (12). Todas estas leyes, que tambien comprendian á la Irlanda, eran tanto mas odiosas, cuanto que los católicos formaban la masa del pueblo y estaban obligados á pagar diezmos y derramas votadas por solos los protestantes para sostener un culto ajeno. A la verdad que despues de la revolucion estableció Guillermo III (1698) una fórmula distinta para el juramento de supremacia, la cual podian jurar sin reparo hasta los protestantes disidentes, porque estaba redactada en sentido negativo de toda supremacia extranjera (13), bastándoles tal juramento para el ejercicio libre de su religion (14); pero con respecto á

(1) Stat. 23. Eliz. c. 1., 3 Jac. 1. c. 5. § 1.
 (2) Stat. 27. Eliz. c. 2., 1. Jac. 1. c. 4. § 1.
 (3) Stat. 35. Eliz. c. 2. § 3., 3. Jac. 1. c. 5. § 7.
 (4) Stat. 1. Jac. 1. c. 4. § 6-8., 3. Jac. 1. c. 5. § 16., 3. Car. I. c. 3.
 (5) Stat. 3. Jac. 1. c. 5. § 27-29., 1. Will. III. c. 15. § 4-8.
 (6) Stat. 3. Jac. 1. c. 5. § 4., 1. Will. III. c. 9. § 2.
 (7) Stat. 3. Jac. 1. c. 5. § 13. 14. 15.
 (8) Stat. 3. Jac. 1. c. 5. § 8 y 22.
 (9) Stat. 7. Jac. 1. c. 6. § 26.
 (10) Stat. 13. Car. II. stat. 2. c. 1.
 (11) Stat. 25. Car. II. c. 2.
 (12) Stat. 30. Car. II. stat. 2. c. 1.
 (13) Stat. 1. Will. III. c. 8.
 (14) Stat. 1. Will. III. c. 18., 10. Ann. c. 2. § 7. > 7

los católicos que se negaban á él y á las declaraciones mencionadas, no solamente se conservaron en toda su fuerza las antiguas penas, sino que se agravaron mas. Otra vez fué permitido exigirles á capricho el juramento de supremacía (1); se les prohibió tener caballo que valiese mas de cinco libras esterlinas (2); sus herencias y legados en fincas debían ir al pariente mas próximo protestante; anuláronse sus adquisiciones de bienes inmuebles y se conminó con encierro perpetuo á sus obispos y sacerdotes (3). Conoció al fin la política inglesa que era menester tomar otro camino. En 1778 se varió la forma del juramento, reduciéndolo á las obligaciones civiles de todo súbdito, sin mencionar la supremacía religiosa, y mediante este juramento quedaron habilitados los católicos para adquirir y enajenar fincas, y libres sus ministros eclesiásticos de las penas referidas (4). Con otro juramento puramente civil muy análogo al anterior (1791), obtuvieron relevación de casi todas las disposiciones penales que aun quedaban, libertad de culto y de enseñanza (5). En 1793 se extendió á los católicos de Escocia el beneficio de esta ley (6). Los católicos de Irlanda, y no los de Inglaterra, obtuvieron el mismo año el derecho electoral, el de ser jurados y el de ejercer algunos cargos subalternos. En 1828 se abolieron las actas de corporacion y del test (7) con provecho de solos los protestantes disidentes, puesto que quedaba en pié el juramento de supremacía para entrar en la mayor parte de los cargos públicos (8). Pero luego en 1829 desaparecieron todos los juramentos hostiles á los católicos, quedando habilitados los de los tres reinos para ser electores y miembros de ambas cámaras, y para todos los empleos, excepto algunos pocos, con solo un juramento civil sobre las obligaciones de ciudadano (9). Con estas leyes no se han alterado los derechos de la Iglesia dominante perjudiciales á los católicos, toda vez que estos deben pagarla el diezmo y las contribuciones eclesiásticas. Con todo, en Irlanda, cuando

- (1) Stat. 1. Will. III. c. 15. § 2., I. Will. III. c. 18. § 12., 7 y 8. Will. III. c. 27., I. Georg. I. stat. 2. c. 13. § 10 y 11.
 (2) Stat. 1. Will. III. c. 15. § 9 y 10.
 (3) Stat. 11 y 12. Will. III. c. 4.
 (4) Stat. 18. Georg. III. c. 60.
 (5) Stat. 31. Georg. III. c. 32.
 (6) Stat. 33. Georg. III. c. 44.
 (7) Stat. 9. Georg. IV. c. 17.
 (8) Stat. 1. Georg. I. stat. 2. c. 13., 2. Georg. II. c. 31., 9. Georg. II. c. 26., 6. Georg. III. c. 53.
 (9) Stat. 10. Georg. IV. c. 7.

ménos, han quedado relevados (1833) de contribuir á las co-lectas ó verdaderas derramas que se voten desde la fecha.

§ 51. — D.) *Derecho de otros países.*

En los reinos á donde no alcanzaron la nuevas doctrinas, se mantuvo firme el derecho público sobre sus antiguas bases. Así es que en España, Nápoles, Cerdeña, Estado Romano, Méjico y Colombia no hay mas que una religion y está prohibido cualquiera otro culto (1). Estas reglas no comprende á los ministros diplomáticos de potencias extranjeras. Los extranjeros de otra religion que van á establecerse en estos países, gozan tambien de la proteccion de las leyes, y ni los naturales pesquisan sus opiniones religiosas siempre que de intento no se metan á propagarlas. En Portugal y el Brasil se consiente el culto doméstico á los extranjeros (2), y con mas anchura todavía en Toscana. Despues de encarnizadas guerras civiles en Francia, dió Enrique IV el edicto de Nántes (1598), concediendo á los protestantes libertad de culto é igualdad de derechos civiles con los católicos (3). Pero como seguían formando un partido político (4), tomó el gobierno disposiciones enérgicas, y por fin Luis XIV revocó enteramente dicho edicto (1685). Poco á poco fué cediendo la severidad hasta Luis XVI, que en 1787 les devolvió la libertad de culto y la igualdad de derechos civiles con muy leves restricciones. Por último han venido los nuevas pactos constitucionales, que si bien reconocen la religion católica como la de la mayoría nacional, con-

(1) Constitucion de Méjico de 31 de enero de 1834. art. IV., Bases de la nueva constitucion de la republica de Colombia de 1830. art. 15.

(2) Constitucion de Portugal de 19 de abril de 1826, art. 6., id. del Brasil de 11 de marzo de 1824. art. 5.

(3) Puede verse á este propósito la obra siguiente, aunque en realidad está escrita con apocado espíritu y mucha pasion: De l'état des protestants en France, depuis le seizième siècle jusqu'à nos jours, par M. Aignan. Paris. 1818. 8.

(4) Moshemii Instit. histor. eccles. Sæc. XVII. Sec. II. P. II. § 11. Referabat ab Henrici IV. tempore reformata ecclesia in Gallia civitatem quandam seu rempublicam in republica; magnis juribus et privilegiis vallatam, quæ cum alia securitatis suæ oppida et castra, tum urbem munitissimam Rupellam possidebat, et suis præsidii hæc omnia loca custodiebat. Huic rempublicæ non semper duces erant satis providi et regie majestatis amantes. Hinc ea nonnumquam (nam quod res est, dici debet) motibus et bellis civilibus exortis, partibus eorum sese jungebat, qui repugnabant; nonnumquam invito rege agebat, Batavorum et Anglorum fœdera et amicitiam aperte nimis appetebat aliæque suscipiebat et moliebatur paci publicæ supremæque regis auctoritati ad speciem saltim adversa.

signan la igualdad perfecta de las tres confesiones (1). Las leyes fundamentales de Polonia, de la ciudad libre de Cracovia y de la república de Haiti (2) contienen disposiciones análogas. En Austria y reinos que dependen de ella, al tiempo de darse en el siglo XVII asilo á los griegos disidentes, se les otorgó libertad de culto é igualdad de derechos políticos y civiles, sucediendo otro tanto con los protestantes de las confesiones de Ausburgo y Helvética, en virtud del edicto llamado de tolerancia dado por José II en 1781 : subsisten no obstante algunas disposiciones restrictivas en ciertas comarcas. La única modificación del derecho público en otros países protestantes, fuera de Alemania, consistió como en Inglaterra en quitar á la Iglesia católica el derecho exclusivo nacional, para dárselo á la nuevamente adoptada. Por esto en Suecia no se permitía mas que la confesion de Ausburgo, hasta que en 1741 obtuvieron los reformados una excepcion para su culto. Es cierto que despues se concedió otro tanto á las demas comuniones cristianas (3); pero todavía están excluidos de cargos públicos todos los que no pertenecen á la Iglesia dominante, y solo los miembros de esta y los reformados pueden ser diputados á la dieta. Muy semejante estado de cosas es el de Dinamarca. Tambien en Noruega está declarada religion del Estado la evangélica luterana (4). La reformada dominó en la república de los Países Bajos hasta el trastorno de la invasion francesa en 1795, desde cuya fecha, divorciados de la Iglesia y el Estado, tuvieron cabida todas las religiones con igualdad de derechos civiles y políticos (5). Este principio es el que rige en el nuevo reino de Bélgica y en los Estados Unidos de América (6). Son católicos nueve de los veintidos cantones de la confederacion Helvética (7), seis refor-

(1) Constitucion de Francia de 14 de junio de 1814. art. 5. 6. y 7., idem de 7 de agosto de 1830. art. 5 y 6.

(2) Estatuto orgánico para la Polonia de 26 de febrero de 1832. § 5., Constitucion de Cracovia de 3 de mayo de 1815. art. 1. y 2., idem de Haiti de 2 de junio de 1816. art. 48 y 49.

(3) Resolucion de la dieta de 26 de enero de 1779 § 7., Ordonanza real de 24 de enero de 1781., Constitucion de Suecia de 7 de junio de 1809. § 16.

(4) Constit. de Noruega de 4 de nov. 1814. § 2.

(5) Const. de la república de Bátava de 25 de abril de 1798. Art. 19-23., id. de 16 de octubre de 1801. art. 11-15., id. del 15 de marzo de 1805. art. 4., Const. del reino de Holanda de 7 de agosto de 1806. § 6 y 7., Ley orgánica del reino de los Países Bajos de 24 de agosto de 1815. § 190-193.

(6) Const. de Bélgica de 25 de febrero de 1831. art. 14. 15 y 16., id. de los Estados Unidos de 18 de setiembre de 1787. Suplem. art. III.

(7) Const. de Lucerna de 5 de enero de 1831. § 2., de Uri de 7 de mayo de 1820. § 1., de Schwitz, campina, de 26 de abril de 1832. § 3., de Unterwald ob dem Wald de 28 de abril de 1816., § 3. idem Kernwald de 12 de agosto de

mados (1), seis admiten todas las comuniones (2) y uno está dividido entre católico y reformado (3). Con arreglo á los edictos de 1702 y 1735, hay en Rusia libertad de culto público para los extranjeros; es indiferente para la obtencion de empleos públicos la religion que se profesa, pero está prohibida la abjuracion de la dominante. En las islas Jónicas (4) y en el nuevo reino de Grecia (5) domina la Iglesia griega, sin que impida á las otras confesiones la libertad de culto ni la igualdad de derechos civiles.

§ 52. — III. Reflexiones generales.

Aunque la unidad religiosa se mire solo por el lado de la política, es un beneficio inestimable para cualquiera nacion; porque solo con ella se concibe la union íntima de la Iglesia y del Estado para mantener siempre vigorosas las fuerzas y el espíritu nacional, miéntras que la coexistencia de varias religiones produce indiferencia respecto de todas, y causa una funesta reaccion en la sociedad civil. Está pues sumamente interesado un gobierno en proteger la religion del país contra cismas é innovaciones. Mas si, á pesar de todos los esfuerzos, son tan desgraciadas las circunstancias, que dan existencia de hecho á una nueva secta religiosa, entónces entra en el espíritu del cristianismo el conceder la libertad de culto y tolerancia civil hasta donde la opinion pública y otras consideraciones nacionales permitan. Si procediendo con esta circunspeccion se ha visto todavía obligado el gobierno á otorgar la igualdad de confesiones, debe mantenerla escrupulosamente, concediendo la misma proteccion á cada una de ellas, preservándolas de cismas

1816. art. I. de Zug de 5 de setiembre de 1814. § 1, de Friburgo de 24 de enero de 1832. § 7., de Soleure de 29 diciemb. de 1830. § 48, del Tesino de 17 de diciemb. de 1814. § I., del Valais de 12 de mayo de 1815. § 1.

(1) Const. de Zurich de 10 de mayo de 1831. § 4., de Berna de 6 de julio de 1831. § II., de Basilea de 4 de marzo de 1814. art. 16. y Basilea campina, de 27 de abril de 1832. § 10., de Schaffous de 4 de junio de 1831. § 2., de Vaud de 4 de agosto de 1814. § 36., de Ginebra de 24 de agosto de 1814. Tit. I. § 2.

(2) Const. de Glaris de 5 de julio de 1814. § 3-6., de Saint Gall de 1 de marzo de 1831. § 8. 22. 117 y 118., de los Grisones de 19 de junio de 1820. § 27. y 28., de Argovia de 6 de mayo de 1831. § 14. 34. y 42., de Turgovia de 14 de abril de 1831., de Neuburg de 18 de junio de 1814. § II.

(3) Appenzell innere Rhoden es católico, Const. de 30 de junio 1814., y reformado Appenzell äussere Rhoden, Const. de 28 de junio de 1814.

(4) Const. de las islas Jónicas de 1 de enero de 1818. c. I. § 3., c. V. Sec. I. § 1-4.

(5) Protocolo de la Conferencia de Lóndres de 4 de febrero de 1830., Ordonanza real de 10 (corresponde á 22) de febrero de 1833.

y prohibiendo que en los establecimientos comunes y de enseñanza se formen partidos y se inculquen máximas hostiles contra una ó mas de las confesiones. Débeselas dar á todas la misma libertad para el desarrollo de su doctrina y vida religiosa, sin excluir las controversias que son necesarias, siempre que no pierdan la debida moderacion. Tampoco debe el gobierno impedir el tránsito de una confesion á otra, ni hacer distincion alguna civil que tienda á desaprobar estas resoluciones. Por lo demas es dueño el príncipe de atender con particularidad á la religion que profesa, con tal de que sus preferencias no dañen á otra ni lleguen hasta surtir efectos de administracion civil. Mas si, considerando como cosa superflua la religion, llegase un gobierno á desconocer el cristianismo, entónces, como la Iglesia, la familia y las costumbres no perpetuasen la religion, veríase nacer de tan estúpida teoría una confusion inconcebible. cuyos resultados probarian que ningun estado social puede sostenerse sin religion (1).

LIBRO II.

DE LAS FUENTES DEL DERECHO ECLESIAÍSTICO.

CAPÍTULO PRIMERO.

DIVISION GENERAL.

§ 53. — I. Fuentes del derecho eclesiástico católico.

A) Preceptos de Cristo y de los apóstoles.

Mirado en su origen el derecho eclesiástico, se compone de muy distintos elementos. Debe contarse como el primero los preceptos dados por Jesucristo mismo para base de la constitucion y disciplina de la Iglesia; leyes fundamentales que, nacidas del mismo Dios, no consienten modificacion ni alteracion sustancial por ningun poder humano. Una parte de ellos está

(1) Puede leerse con utilidad la obra de Justo Möser sobre la tolerancia universal (Vermischte Schriften Th. I).

en la sagrada Escritura, y los restantes se trasmiten por tradicion oral. Unense á estos preceptos los que por su propia voluntad han dado los apóstoles y los fieles reunidos (1). Estas máximas y tradiciones de los apóstoles y de los tiempos primitivos de la Iglesia merecen, sí, mucho respeto, ya por sus autores, ya por su remota antigüedad, pero se diferencian de aquellos en que no son inmutables esencialmente, porque emanan de autoridad humana (2).

§ 54. — B) Fuentes ulteriores. 1 Escritas a) Cánones conciliares.

Para la conservacion y desarrollo de su disciplina ha reunido la Iglesia con frecuencia sus jefes en asambleas, cuyos decretos acudian á remediar las necesidades de la época. Estas asambleas pueden ser generales ó parciales, así como sus decisiones recaen unas veces sobre el dogma, otras sobre la moral y no pocas sobre la disciplina. Los cánones de los concilios son un venero muy abundante y precioso del derecho eclesiástico (3). Hay muchas colecciones generales (4) y muchas peculiares de una sola comarca ó reino (5).

(1) I. Cor. VII. 12. Ego dico, non Dominus.

(2) C. 8. D. XI. (August. c. a. 400), c. II. D. XII. (idem eod.).

(3) Sirven de mucho para el estudio de los concilios las obras siguientes: Salmon, *Traité de l'étude des conciles et de leurs collections*. Paris 1724. 4., Cabassutti *Notitia conciliorum sanctæ ecclesiæ*. Lugduni 1690. 8.

(4) Fué la primera la de Santiago Merlin impresa en Paris en 1524, reimpressa en Colonia en 1530 y repetida en Paris en 1535. Vinieron en seguida las de Pedro Crabbe, en Colonia 1538, aumentada en 1551; Lorenzo Surio, en Colonia en 1567, aumentada en Venecia 1585; Severo Vinio, en Colonia 1606, aumentada en 1618 y reimpressa en Paris en 1638; Santiago Firmond en Roma 1608, y la gran coleccion de la imprenta Real de Paris en 1644. 37 volúmenes en fol. Son los mas prácticos: *Sacrosancta concilia* à Ph. Labbeo et Gabr. Cossartio cum duobus apparatus. Paris 1671-1672. [Baluze comenzó á seguir la obra, pero no acabó lo que se habia propuesto. Paris 1583.] *Acta conciliorum et epistolæ decretales ac constitutiones summorum pontificum*. Paris 1715, *Sacrosancta concilia ad regiam editionem exacta curante N. Coleti*. Venecia 1728-1754 y como continuacion suya el *Supplementum ad collectionem conciliorum*. Luca 1748-52., *Sacrorum conciliorum nova et amplissima collectio*, ed. à J. Dom. Mansi. Flor. 1759-1767.

(5) *Concilia Germaniæ quorum collectionem Joh. Fr. Schannat primum cepit, contin. Jos. Hartzheim, etc.* Colonia 1749-1790. *Concilia antiqua Galliæ stud. Jac. Sirmondi*. Paris 1629., *Concilia novissima* ed. Lud. Odespun. Paris 1646. — *Collectio maxima conciliorum Hispaniæ et novi orbis* ed. à Jos. Saenz de Aguirre. Rom. 1693. IV. vol. fol., *Collectio maxima conciliorum Hispaniæ epistolarumque decretalium celebriorum à Jos. Card. de Aguirre edita, nunc vero ad juris canonici corporis exemplum nova methodo digesta à Sylvestro Pueyo. Matrili* 1784. I vol. 4. *Concilia Magnæ Britanniæ et Hiberniæ* ed. Wilkins. Lond. 1787. etc.